



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
ACCIONANTE:	MARTHA CECILIA ALARCÓN GRISALES
ACCIONADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE:	500013333002-2020-00074-00

Ocupa al Despacho el estudio de la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto y de ser así, establecer si debe aprobar o improbar dicho acuerdo conciliatorio.

I. ANTECEDENTES

El 02 de marzo de 2020 la señora MARTHA CECILIA ALARCÓN GRISALES, por medio de apoderado radicó solicitud de conciliación extrajudicial contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL respecto de la reliquidación y/o ajuste a la asignación de retiro de la ciudadana antes mencionada, específicamente, en lo concerniente a cuatro (04) partidas computables que se han dejado de incrementar, estas son: Primas de navidad, servicio, vacaciones y subsidio de alimentación (fol.1-25).

Previamente a la admisión del asunto por parte del Ministerio Público, la solicitud estuvo en la Procuraduría 83 Judicial I de la capital de la República, la cual remitió por competencia a Villavicencio.

Mediante auto N° 089 del 23 de abril de 2020, la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos admitió la solicitud y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación (fol.38).

El 02 de junio de 2020 se llevó a cabo la audiencia en la cual las partes llegaron a un acuerdo respecto del reajuste a las partidas computables de la asignación de retiro de la señora Martha Alarcón y/o descrito en la solicitud prejudicial, diligencia efectuada en forma virtual (fol.63-64).

II. PRUEBAS

Obran en el plenario los siguientes:

1. Poder de la convocante (fol.9)
2. Copia de la Hoja de servicios No 52038411 del 14 de enero de 2016, libro 002 folio 510 con un tiempo de 23 años, 04 meses y 24 días, emanada de por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional (fol.10).
3. Resolución No 584 del 17 de febrero de 2016, emanada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual reconoció y paga asignación

de retiro en cuantía equivalente al 81% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas computables, efectiva a partir del 01 de marzo de 2016 (fol.11).

4. Liquidación de asignación de retiro, expedida por CASUR el 19 de febrero de 2016 (fol.12).

5. Petición con radicado No 20201200-010033592 id: 532753 del 27 de enero de 2020, mediante la cual la convocante solicitó a la convocada – CASUR, el reajuste de la asignación mensual de retiro, de los factores o valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación (fol. 13-15).

6. Oficio No 202012000056611 id: 536561 del 5 de febrero de 2020, suscrito por el Jefe de la Oficina de CASUR, mediante el cual negó la petición de la convocante (fol.16-18).

7. Certificación de la última unidad donde laboró (Villavicencio) la convocante (fol.19).

8. Copia de desprendibles de pago de los meses de diciembre de 2019 y enero de 2020 (fol.20-22).

9. Poder otorgado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (fol.50).

10. Copia del acta No 16 del comité de conciliación de CASUR (fol.51-56).

11. Acta del comité de conciliación de CASUR, suscrita por el Secretario Técnico, en la que consta el ánimo conciliatorio, incluyendo todas las especificaciones (fol.57-58).

12. Acuerdo conciliatorio entre los sujetos extremos de la controversia (fol.63-64).

13. Archivo de video, donde consta la audiencia virtual del acuerdo conciliatorio del 02 de junio de 2020.

III. ACUERDO CONCILIATORIO

El día 02 de junio de 2020, se efectuó la diligencia de conciliación extrajudicial, donde la parte convocante expuso sucintamente sus posiciones, como se lee en el acta vista a folio 63-64, seguidamente se le concedió la palabra a la convocada – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la cual expuso:

“La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – mediante Acta No 24 del 21 de mayo de 2020, consideró que frente a la señora Intendente Jefe MARTHA CECILIA ALARCÓN GRISALES identificada con C.C. No. No 52.038.411, a la entidad le asiste ánimo conciliatorio referente a las pretensiones presentadas por el apoderado de la parte actora dentro del asunto de la referencia en cuanto al reconocimiento, reliquidación y pago de las partidas computables del nivel ejecutivo. Allegué mediante correo electrónico al Despacho el Acta General, el Acta individual y la liquidación con valores exactos donde se le reconoce el 100% del capital, el 75% de indexación; arrojando un total a pagar de \$1.807.597 pesos. En esta liquidación se aplicará la prescripción trienal a partir de la fecha de radicación de la petición o el reclamó de la entidad de fecha 27 de enero de 2020 a lo cual a la hora de la aplicación de la prescripción trienal es a partir del 27 de enero de 2017. Esta es la propuesta conciliatoria que tiene la entidad frente a las pretensiones y que se ponen en conocimiento del apoderado de la parte actora haber que decisión toma. Respecto a la fecha de pago se pagará dentro de los 6 meses siguientes, tiempo en el cual no habrá intereses, este plazo empezara a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLCÍA NACIONAL, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del acuerdo, emitido por el Juzgado respectivo.

Valor de Capital Indexado: \$1.967.208

Valor Capital 100%: \$1.859.037

Valor Indexación: \$108.171

Valor indexación por el (75%) 81.128

Valor Capital más (75%) de la Indexación: \$1.940.165

Menos descuentos CASUR -65.232

Menos descuentos Sanidad -67.336
VALOR A PAGAR: \$1.807.597”.

La parte convocante manifestó:

“Muchas gracias, ya conocía la liquidación de fecha 28 de mayo de 2020, en donde previa deducciones de sanidad y CASUR existe como propuesta de capital a pagar a la señora MARTHA CECILIA ALARCÓN GRISALES la suma de MILLÓN OCHOCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE (\$1.807.597) manifiesto que me asiste ánimo conciliatorio y se acepta la propuesta.”.

La Agencia Fiscal se pronunció sobre la propuesta y aceptación, señalando:

“Por las razones expuestas se avala por parte de esta Agente del Ministerio Público el acuerdo celebrado en esta audiencia, máxime que el mismo es respetuoso de las disposiciones legales y de los precedentes jurisprudenciales consolidados en la materia se solicita comedidamente al señor Juez Administrativo se sirva impartirle aprobación. Finalmente y conforme lo impone el trámite procedimental legalmente previsto en este tipo de asuntos se ordena entonces remitir la presente acta junto con todos los documentos que componen el expediente a los Juzgados Administrativos de Villavicencio (Reparto), para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la Jurisdicción de la Contencioso Administrativo por las mismas causas (artículo 73 Ley 446 de 1998 y artículo 24 Ley 640 de 2001). Cumplido lo anterior, la suscrita Procuradora Judicial indaga a las partes si se encuentran conformes con el desarrollo de la audiencia y aprueban el contenido del acta, ante lo cual los señores apoderados manifiestan estar de acuerdo y autorizan la suscripción del acta, por lo que concluida la audiencia se remitirá copia del documento debidamente suscrito al correo electrónico de las partes. Cumplido el objeto de la presente audiencia se dispone su terminación, siendo las 9:57 a.m., y se procede a detener la grabación.”.

IV. CONSIDERACIONES

Esta instancia judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 02 de junio de 2020, entre MARTHA CECILIA ALARCÓN GRISALES y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 la Ley 640 de 2001 en concordancia el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del D.U.R. No 1069 de 2015 y la certificación, en donde se observa como última unidad donde laboró la convocante, siendo la ciudad de Villavicencio.

Debe recordar el Despacho que la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

En efecto, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados en ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

“ARTICULO 59. Modificado por el art. 70, Ley 446 de 1998 Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”

Luego entonces, en desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”, disposiciones legales que contienen el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Así pues, de conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación prevista en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez de conocimiento debe verificar que el acuerdo conciliatorio: i. verse sobre un asunto conciliable, ii. No afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico, iii. No sea lesivo para el patrimonio público, iv. No haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada.

Igualmente, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, que son los siguientes:

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d) Las pretensiones que formula el convocante;
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; (...)

Caso concreto

Previamente, el Despacho deja la siguiente observación, la presente conciliación prejudicial se efectuó el 2 de junio de 2020 ante la Procuradora competente, fue remitida con el oficio No OPJ 203 del 2 de julio de 2020, siendo su reparto ante la oficina judicial de Villavicencio el 3 del mismo mes y año en cita, según acta individual de reparto. También se deja anotado que los términos judiciales se levantaron a partir del 1 de julio de 2020, conforme al Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020.

i) En lo que respecta a la caducidad, se tiene que lo exigido y/o pretendido a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es la nulidad de un

acto administrativo que contiene la negación de prestaciones periódicas, por consiguiente, se pueden demandar en cualquier tiempo, conforme al numeral 1 literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por ende, no operó la caducidad.

ii) Respecto de la capacidad para ser parte en el proceso, se evidencia que tanto la parte convocante como la convocada, se encuentran legitimadas para actuar de hecho y materialmente y, acudieron debidamente representadas por apoderado judicial, conforme al memorial poder conferido por la convocante a folios 9 y 31 del plenario al abogado DANIEL TASCO BOHORQUEZ y al poder dado a la abogada JOYCE MARICELA CONTRERAS MORA apoderada de CASUR, visto a folio 50.

iii) Los medios de prueba, al cotejar y verificar las pruebas documentales, como son la copia de la hoja de servicios No 52038411 del 14 de enero de 2016 (fol.10); la Resolución No 584 del 17 de febrero de 2016, por medio de la cual se reconoció asignación de retiro en cuantía equivalente al 81% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas computables, efectiva a partir del 01 de marzo de 2016 (fol.11); el oficio sometido a control judicial - Oficio No 202012000056611 id: 536561 del 5 de febrero de 2020, suscrito por CASUR, mediante el cual negó la petición de la convocante a reajustar las siguientes partidas computables: i) Subsidio de alimentación, ii) Duodécima parte de la prima de servicio, iii) Duodécima parte de la prima de vacaciones y iv) Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro, conforme al artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 (fol.16-18); y copia de desprendibles de pago de los meses de diciembre de 2019 y enero de 2020 (fol.20-22); todos en relación a la convocante, se colige la pertinencia, conducencia y utilidad.

iv) El asunto debe ser conciliable, aunque las partidas computables son constitutivas de la asignación de retiro y/o pensión, siendo por ello una prestación periódica, por ende, son derechos ciertos e irrenunciables, la fórmula de acuerdo respecta el 100% del capital, cifra compuesta por las cuatro partidas computables antes descritas, sólo queda la indexación, la cual es acordada en un 75%, por consiguiente, este concepto económico es conciliable.

En resumen, la señora MARTHA CECILIA ALARCÓN GRISALES obtuvo reconocimiento de asignación de retiro por haber prestado y cumplido 23 años de servicio en el nivel ejecutivo en la Policía Nacional, según la Resolución No 584 del 17 de febrero de 2016, emanada de CASUR, en la que se determinó una cuantía equivalente al 81% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas computables, efectiva a partir del 01 de marzo de 2016, además, los desprendibles reflejan el movimiento negativo de las sumas de dinero por los conceptos antes descritos, sin olvidar las tablas¹ aportadas en el acuerdo en cita, en donde se refleja el conflicto, para mejor ilustración del tema objeto del presente pronunciamiento, se plasma los siguientes cuadros así:

Figura 1. Diferencia de valores entre hoja de servicios y la liquidación de CASUR.

Partidas computables	2016 Hoja Servicios	2016 Liquidación CASUR
-----------------------------	--------------------------------	-----------------------------------

¹ Páginas 44-46 contracara – archivo PDF

Sueldo básico	2.111.085	2.275.094
Prima de retorno a la experiencia	147.774,55	159.257
prima de navidad	243.681,19	262.615
prima de servicio	96.075,31	103.540
prima de vacaciones	100.078,45	107.855
Subsidio de alimentación	46.958	50.618

Fuente: Páginas 44-46 contracara – archivo PDF

Los indicadores numéricos son contundentes, en demostrar el ajuste entre lo que recibía en servicio activo y lo que ingresó a su patrimonio a partir del 01 de marzo de 2016, cuando la obligación prestacional la asumió CASUR.

Figura 2. Centro de la omisión.

Partidas computables	2016	2017	2018	2019	2020
Sueldo básico	2.275.094	2.428.664	2.552.282	2.667.135	2.803.693
Prima de retorno a la experiencia	159.257	170.006	178.659	186.699	196.258
prima de navidad	262.615	262.615	262.615	274.432	323.631
prima de servicio	103.540	103.540	103.540	108.199	127.597
prima de vacaciones	107.855	107.855	107.855	112.707	132.913
Subsidio de alimentación	50.618	50.618	50.618	52.895	62.381

Fuente: Páginas 44-46 contracara – archivo PDF

Se colige de los datos consignados en los medios de prueba y confrontados con la normatividad aplicable que, el problema jurídico iba dirigido a determinar si las partidas computables: i) Subsidio de alimentación, ii) prima de servicio, iii) prima de vacaciones y iv) prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro, se ajustaron al principio de oscilación, conforme al artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

La respuesta al planteamiento anterior es positiva, como se puede observar en la figura No 1, para la vigencia en el año 2016 hubo ajuste en los montos de los factores objeto del presente pronunciamiento, situación distinta se presentó en la figura No 2, en donde se muestran valores estáticos en las cuatro partidas computables para el año 2017 y 2018; sin embargo, en el año 2019 hubo un incremento del 4.5% conforme al Decreto 1002 del 6 de junio de 2019, pero, aun así, hay una desmejora en la cuantía, toda vez que, la base – partida computable, es del año 2016, cuando debió ser del año 2018, ante esa omisión de la convocada, se presenta una cifra inferior al aumento real.

Sin olvidar que estamos frente a una controversia de puro derecho, como se puede observar en los Decretos 1091 de 1995² (Art.49), 4433 de 2004³ (Art. 23 y 42) y 1858 de 2012⁴ (Art.3), los cuales fijan las partidas computables a los integrantes del nivel ejecutivo en la Policía Nacional y los decretos con los cuales se fijó la escala gradual salarial en la fuerza pública - Decreto 214 de 2016, 984 del 9 de junio de 2017⁵, 324

² por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995.

³ "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública."

⁴ Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

⁵ "Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen

del 19 de febrero de 2018⁶, 1002 del 6 de junio de 2019⁷ y 318 del 27 de febrero de 2020⁸

El Despacho considera que en el presente caso no se configura la prescripción, en razón a que la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, asumió la obligación a partir del 01 de marzo de 2016, según Resolución No 584 del 17 de febrero de 2016; presentándose la omisión prestacional en las partidas computables a partir del año 2017.

v) Ausencia de detrimento patrimonial, como se dejó anotado en líneas anteriores, MARTHA CECILIA ALARCÓN GRISALES y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, hicieron un acuerdo sobre un derecho prestacional cierto e indiscutible en relación a las cuatro partidas computables tantas veces mencionadas, siendo un tema de puro derecho; quedando a salvo el 75% sobre la indexación, arreglo que alivia el erario, de paso, asegura los principios constitucionales.

Una vez evaluado el acuerdo conciliatorio del 02 de junio de 2020 y suscrito entre los partes y, confrontado éste con los medios de prueba y elementos que componen la convención, se concluye su aprobación, por estar ajustado al ordenamiento jurídico.

En merito, de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial efectuada ante la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 02 de junio de 2020 entre, MARTHA CECILIA ALARCÓN GRISALES y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: El convenio anterior hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo.

bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial.”

⁶ Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

⁷ Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

⁸ Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

TERCERO: EXPEDIR copia con destino a las partes una vez se encuentra en firme la presente providencia, conforme al artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LICETH ANGELICA RICAURTE MORA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d617bf4b2b42e09ee897ea5db7c21922e848e7ce2e8a5b26171d50baa5bf97b

Documento generado en 28/08/2020 03:53:44 p.m.